



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2024-00015-00
ACCIONANTE: OSCAR ANDRES CALVO AREYANES
APODERADO: JUAN CAMILO TORRES PABON
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por OSCAR ANDRES CALVO AREYANES a través de apoderado judicial JUAN CAMILO TORRES PABON, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ALCALDIA MUNICIPAL SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

PRIMERO: El suscrito en el año 2020 inicia proceso ejecutivo singular de mínima cuantía ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz – Cesar, proceso que lleva su curso bajo número de radicación 206214089001-2020-00137-00, el cual ya cuenta con providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la práctica de medidas cautelares.

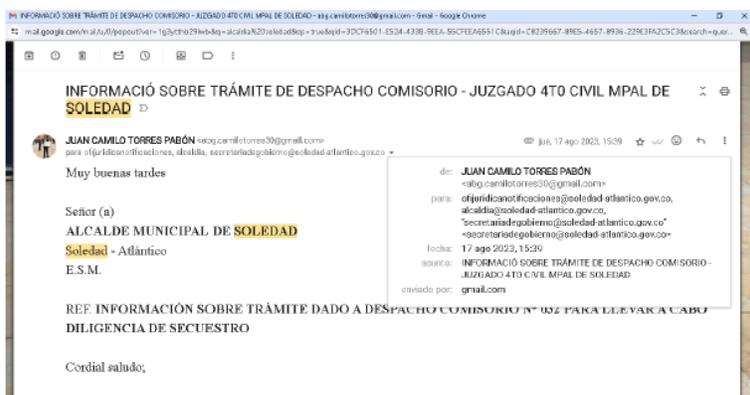
SEGUNDO: El Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz – Cesar, mediante despacho comisorio N° 006 de fecha 13 de febrero de 2023, ordena la comisión para los Juzgado Civiles Municipales de Soledad, para lleva a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble con número de matrícula 041-82914, ubicado en la Diagonal 57 C N° 4D de la municipalidad de Soledad – Atlántico, con las facultades conferidas en el comisorio y por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil de Soledad atender dicho despacho comisorio con número de radicación: 2023-00167

TERCERO: El Juzgado Cuarto Civil de Soledad, en fecha 12 de mayo de 2023 (*ha transcurrido 3 meses desde la comisión*) expide providencia donde ordena solicitar al Juzgado Comitente para que adjuntara certificado de libertad y tradición del predio objeto de diligencia de secuestro, para su plena identificación, estando para la fecha, el expediente habilitado en la plataforma Tyba de la Rama Judicial.

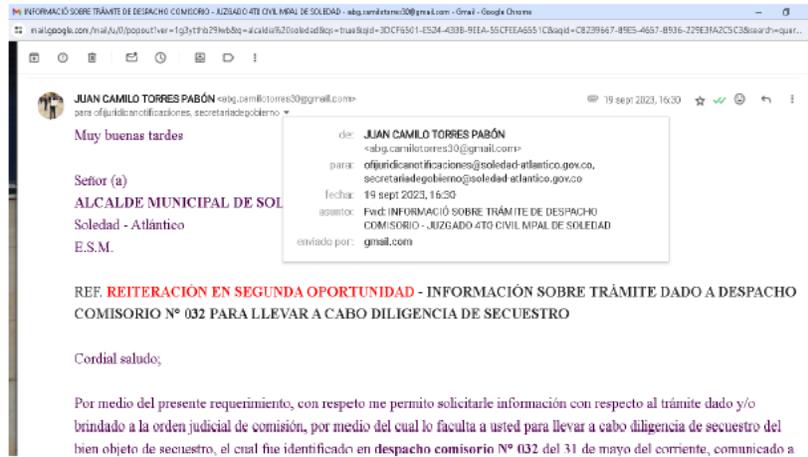
CUARTO: Una vez, el juzgado comitente recibe el requerimiento procede a dar respuesta adjuntando y haciendo entrega al comisionado la documentación requerida para ejecutar la comisión, el comisionado SUBCOMISIONA mediante Despacho Comisorio No. 032 del 31 de mayo de 2023, comunicado a través de oficio No. 0515 de la misma fecha, a la Alcaldía Municipal de Soledad para ejecutar la diligencia de secuestro sobre el inmueble con número de matrícula 041-82914, ubicado en la Diagonal 57 C N° 4D de la municipalidad de Soledad – Atlántico.

QUINTO: Aunado a lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Soledad, mediante oficio N° 659 de fecha 18 de julio de 2023, REQUIERE a la Alcaldía Municipal de Soledad – Atlántico, para que informe los motivos por el cual no ha procedido a realizar la orden a ellos encomendada a través de despacho comisorio No. 032 del 31 de mayo de 2023.

SEXTO: El suscrito al ver que no se notificaba actuación alguna de la comisión dada a la Alcaldía de Soledad, en fecha 17 de agosto de 2023, a través de dirección de correo electrónico presentó solicitud para dar trámite a la diligencia de secuestro encomendada o en su defecto se me informe las razones de la no realización, pero desafortunadamente no obtuve respuesta alguna. Anexo evidencia:



SÉPTIMO: Al ver que no recibía respuesta alguna por parte de los subcomisionados, en fecha 19 de septiembre de 2023, vuelvo a presentar a través de correo electrónico un requerimiento elevado directamente al alcalde municipal de Soledad, para que se me informara sobre el trámite dado a la orden judicial emanada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, pero desafortunadamente, no vuelvo a tener respuesta alguna por su parte. Anexo evidencia:



OCTAVO: Con todo lo anterior Señor (a) Juez Constitucional, vemos que nos encontramos frente a unas actuaciones negligentes y omisivas por parte de los accionados, al dilatar en el tiempo las funciones propias del cargo para cada uno, y que sin mayor esfuerzo, podemos determinar la vulneración inminente de los derechos fundamentales del accionante, como lo son el debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho de igualdad, toda vez que, el comisionado (*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad*) está plenamente facultado para la realización de esta diligencia, ya que una vez avocado el conocimiento, era valedero que se programara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, y de esta forma brindar seguridad jurídica de la administración de justicia; por otro lado, nos encontramos frente a la administración municipal de Soledad – Atlántico, quienes una vez recibida la subcomisión han guardado silencio frente a la orden judicial, incurriendo así en desacato a la Ley.

NOVENO: Por todo lo expuesto con antelación su señoría, cabe resaltar que se acude por medio de este mecanismo constitucional, debido a que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, ya que, con el transcurrir del tiempo, han de seguirse profanando la vulneración los derechos de las partes procesales involucradas dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que lleva su curso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz –Cesar.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

1. Tutelar los derechos fundamentales constitucionales a favor del accionante como lo son el debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, por todos los hechos expuestos anteriormente.
2. En consecuencia de lo anterior, sírvase ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Soledad – Atlántico, a ejecutar y llevar a cabo la diligencia de secuestro dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela que ordene la protección de los derechos fundamentales del accionante.
3. ORDENAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dar seguridad jurídica al despacho comisorio N° 006 remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz – Cesar, y en consecuencia tome las medidas correctivas a que haya lugar, por la negligencia desplegada dentro del asunto objeto de Litis.
4. Que dentro de sus facultades su señoría, tome las decisiones correccionales legalmente posibles, para sancionar e investigar disciplinariamente a los sujetos y/o partes procesales que evidencien omisión de sus funciones.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial siendo admitida a través de providencia 5 de febrero de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el link de acceso al proceso 2023-0167. Además, vincula al trámite al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PAZ CESAR – Y A IDELIO MEJÍA. Finalmente concede la medida provisional solicitada. Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO en calidad de Juez manifestó:

En este despacho cursa DESPACHO COMISORIO bajo el radicado N°. 08758-40-03-004-2023-00167-00 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal De La Paz-Cesar, a su vez dentro del proceso seguido por ÓSCAR ANDREÉS CALVO AREYANES contra IDELIO MEJÍA OROZCO bajo el radicado N 206214089-001-2020-00137-00, el mismo fue asignado a este despacho según acta de reparto del 21 de abril de 2023, dentro del mismo se han adelantado las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023 se ordena Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal De La Paz-Cesar, para que se sirva remitir, a providencia que confirió la comisión y el certificado de tradición del inmueble objeto de diligencia de secuestro.
2. Atendido el requerimiento por el juzgado Promiscuo Municipal De La Paz-Cesar, en auto de fecha 30 de mayo de 2023, se auxilia comisión encomendada por el Juzgado Promiscuo Municipal De La Paz-Cesar, ordenándose subcomisionar a la Alcaldía de Soledad -Atlántico para la práctica de la diligencia de secuestro. En cumplimiento a lo ordenado, se expidió por secretaría oficio 0515 del 31 de mayo de 2023 remitiendo despacho comisorio 032 tanto a correo del accionante, como al del sub-comisionado, en la fecha de expedición de oficios.
3. En atención a requerimiento realizado por el doctor JUAN CAMILO TORRES PABÓN, se profiere auto del 17 de julio de 2023 mediante el cual se ordena REQUERIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, para que proceda a emitir respuesta y explique los motivos por los cuales NO ha llevado a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 041-82914, de que trata el Despacho Comisorio No. 032 del 31 de mayo de 2023, el cual le fue comunicado y allegado mediante oficio No. 0515 de la misma data.
En fecha 18 DE JULIO DE 2023 se remite por secretaria oficio 659, comunicando el aludido requerimiento.

4. En auto del 6 de febrero de 2024, se ordena:


1. *REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la Alcaldía Municipal de Soledad (Atl.), con el fin de que, en el término de tres (03) días, se sirva, rendir informe sobre la comisión ordenada en auto de fecha 30 de mayo de 2023, comunicada a través del Despacho Comisorio N°. 032 del 31 de mayo de 2023, para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 041-82914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico*

Librándose por secretaría los correspondientes oficios y enviados a través del correo electrónico institucional. Además, en dicho auto se dispone:

(...)

3. *Vencido el término de requerimiento sin recibir respuesta alguna, devuélvase el expediente al Despacho para proceder con el trámite incidental correspondiente, contra el funcionario responsable del cumplimiento de la comisión.*

5. Sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad subcomisionada, a la comisión inicialmente comunicada, como a los requerimientos para el cumplimiento de la misma.

En cuanto a los hechos 2 al 5 narrados por el accionante en tutela debe decirse que son ciertos, solo en lo que atañe al trámite del despacho comisorio y se puede observar en el expediente.

En cuanto a lo afirmado por el accionante, en lo referente a que este juzgado tomó 3 meses para auxiliar la comisión, debe decirse que esto no es cierto, dado que el despacho comisorio fue asignado a este despacho según acta de reparto del 21 de abril de 2023, y pasado solo 13 días hábiles se ordena, previo a auxiliar la comisión, requerir al juzgado comitente allegue providencia que confirió la comisión y el certificado de tradición del inmueble objeto de diligencia de secuestro, esto de conformidad con el artículo 39 del CGP. En fecha 15 de mayo de 2023 el juzgado comitente atiende requerimiento y allega documentos solicitados y este juzgado ordena en auto 30 de mayo de 2023 auxiliar comisión y ordena sub comisionar a la Acadia Municipal de Soledad.

En cuanto a los hechos 1 y 6 al 9 narrados por la accionante en tutela debe decirse que no le constan a este operador judicial.

Ahora, como la inconformidad del accionante radica en la presunta violación al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD al respecto debe advertirse que, no recae en este operador judicial responsabilidad alguna por la no realización de la diligencia para la que fue comisionada la Alcaldía de Soledad, este juzgado ha realizado los requerimientos a dicha entidad, sin embargo, hasta la fecha la Alcaldía de Soledad no ha devuelto la comisión debidamente evacuada.

Así las cosas, se tiene que no existe irregularidad alguna dentro del DESPACHO COMISORIO en cuestión, el cual se ha tramitado con apego y sometimiento a las normas que regulan el mismo, así mismo se han respetado los términos legales establecidos. Como tampoco existe inobservancia del deber y obligación que nos asiste en el ejercicio de nuestras funciones como erróneamente afirma el accionante. Pues este despacho se ha caracterizado por el cumplimiento en los términos judiciales y por obrar con eficacia, diligencia, eficiencia y prontitud en la solución de los asuntos puestos a su conocimiento.

INFORME JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PAZ-CESAR
ELIANA PATRICIA LOPEZ DEL CASTILLO, en calidad de Juez, manifestó:

Exponen el accionante como supuesto factico de su acción que el Juzgado Cuarto Civil de Soledad, mediante Despacho Comisorio No. 032 del 31 de mayo de 2023, comunicado a través de oficio No. 0515 de la misma fecha, a la Alcaldía Municipal de Soledad, la encomendó para ejecutar la diligencia de secuestro sobre el inmueble con número de matrícula 041-82914, ubicado en la Diagonal 57 C N° 4D de la municipalidad de Soledad – Atlántico.

Que el Juzgado Cuarto Civil de Soledad, mediante oficio N° 659 de fecha 18 de julio de 2023, requirió a la Alcaldía Municipal de Soledad –Atlántico, para que informara los motivos por el cual no ha procedido a realizar la orden a ellos encomendada a través de despacho comisorio No. 032 del 31 de mayo de 2023.

Que al observar que no se notificaba actuación alguna de la comisión dada a la Alcaldía de Soledad, mediante correo electrónico en fecha 17 de agosto de 2023 y 19 de septiembre de 2023 la parte accionante presento reiteradamente requerimientos a la alcaldía de soledad, para que informara sobre el trámite dado a la orden judicial emanada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, de lo cual no tuvo respuesta alguna.

Considera el accionante que las actuaciones negligentes y omisivas por parte de los accionados, al dilatar en el tiempo las funciones propias del cargo para cada uno, constituyen una vulneración inminente de sus derechos fundamentales, como lo son el debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho de igualdad.

Como pretensiones de su acción tuitiva persigue que se ordene a la Alcaldía Municipal de Soledad – Atlántico, a ejecutar y llevar a cabo la diligencia de secuestro dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela que ordene la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Ordenar al juzgado cuarto civil municipal de soledad dar seguridad jurídica al despacho comisorio N° 006 remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz – Cesar, y en consecuencia tome las medidas correctivas a que haya lugar, por la negligencia desplegada dentro del asunto objeto de Litis.

Frente a ello debe manifestarse que la actuación que desplegó esta Agencia Judicial frente al asunto de la referencia, consistió que, mediante auto del 13 de febrero de 2023, se ordenó el secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 041-82914, ubicado en la ciudad de Soledad – Atlántico en la Diagonal 57 C N° 4D de Soledad – Atlántico de propiedad de la parte demandada IDELIO MEJIA OROZCO, identificado con C.C. 77.037.211, para lo cual se Comisiono a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SOLEDAD ATLANTICO (Reparto), para que llevara a cabo la diligencia de secuestro en mención, de la forma que regula el artículo 39 del CGP.

Que en fecha 13 de febrero de 2023, esta judicatura expidió el despacho comisorio No. 06, en donde se Comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SOLEDAD-ATLANTICO (Reparto), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro en mención, quien cuenta con las facultades necesarias para el desarrollo de la diligencia encomendada, resolver recursos, fijar fecha y hora para llevarla a cabo, relevar y designar auxiliar de justicia, subcomisionar, designar secuestre y en general las que contempla el artículo 40 ibídem.

Así las cosas, no observa el Despacho que se encuentre vulnerado derecho fundamental alguno por parte de esta judicatura, pues la actuación procesal que recaía sobre este Juzgado, se adelantó en observancia de las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes.

Aunado a lo anterior, la existencia del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho, es un escenario procesal diferente al que hoy se debate en la acción de tutela impetrada, nótese que las pretensiones de la tutela van dirigidas a garantizar la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble por parte de la alcaldía Municipal de Soledad-Atlántico.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se solicita la desvinculación de esta Judicatura al no evidenciarse vulneración de los derechos fundamentales que alega el accionante de nuestra parte.

INFORME ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ISMAEL JOSE SOTO PEREZ en calidad de apoderado especial, manifestó:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]" (Cursiva fuera de texto)

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Y en el caso sub-lite, no se demostró el perjuicio irremediable como quiera que no se prueba la certeza de algún daño causado por la entidad accionada y en ese sentido, tampoco se predica la necesidad de la urgencia de la acción más allá, del querer de ciudadanos de que el juez constitucional revoque la decisión tomada dentro de una acción contenciosa administrativa.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)" (Cursiva fuera de texto)

En ese sentido, la parte actora no ha presentado prueba que acredite la vulneración de sus derechos fundamentales y la afectación a los mismos.

1.2 HECHO SUPERADO

La tutela presentada por el señor Oscar Calvo Areyanos, no es procedente en ningún caso, porque no vulnera los derechos es a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, pues, como se advierte en los documentos aportados a la presente, se tiene que, mediante Oficio de febrero de 2024, la Secretaría de Gobierno municipal fijó el 16 de febrero de 2024, a las 10:00 a.m para celebrar diligencia de secuestro de bien inmueble.

Igualmente, la Secretaría de Gobierno asignó el despacho comisorio N°032 del Juzgado 04 Civil Municipal de Soledad a la inspección 02 de policía urbana de soledad, Dr. Edward Galindo mediante oficio SGM0188-2024

Entonces estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

Este propósito encuentra satisfacción cuando la presunta o la real vulneración o amenaza cesan al producirse la superación del reclamo del actor, en este caso, al darse la respuesta a la petición que formuló.

En sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas, al respecto, en Sentencia T-131 de 2007, la Corte Constitucional estableció que:

"Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado." (Negrillas Fuera de Texto)

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

En la presente acción de tutela, el apoderado judicial NO ha probado, siquiera sumariamente, que esté siendo vulnerado en los derechos que alega en los hechos de la acción constitucional de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia, invocado por OSCAR ANDRES CALVO AREYANES en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión de la demora en realizar diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz Cesar?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.”⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor OSCAR ANDRES CALVO a través de apoderado judicial considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión a la demora en llevar a cabo diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz Cesar.

Señala el apoderado judicial del actor, que adelantó proceso ejecutivo el cual se cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ CESAR. Al interior de dicho proceso

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipal de Soledad, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble ordenada en medida decretada al interior del proceso, correspondiéndole al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD quien, en cumplimiento de lo anterior, subcomisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD para que adelante dicha diligencia. Sin embargo, a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia requerida aun cuando asegura que el Juzgado accionado ha requerido a la Alcaldía de Soledad. Sumado a lo anterior, asegura que presentó petición directamente a la subcomisionada la cual tampoco fue atendida.

El accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en su informe asegura haber recibido el despacho comisorio por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz Cesar, que en cumplimiento de lo ordenado, procedió a expedir Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de Soledad a fin de llevar diligencia de secuestro del inmueble objeto de esta acción, sin embargo que aun cuando ha requerido en dos oportunidades aun no tienen prueba del cumplimiento de lo ordenado.

El vinculado JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PAZ CESAR acredita que en su despacho cursa el proceso ejecutivo adelantado por el actor, y que en el mismo luego de seguir adelante la ejecución se ordenó la práctica de medidas entre ellas la diligencia de secuestro, para la cual comisionó a los Juzgado Civiles Municipales de Soledad correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad.

Finalmente, la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD en su informe señala no estar vulnerando los derechos del actor, sumado a que la presente acción carece de objeto ya que mediante Oficio de febrero de 2024, la Secretaria de Gobierno municipal fijó el 16 de febrero de 2024, a las 10:00 a.m para celebrar diligencia de secuestro de bien inmueble. Igualmente, la Secretaría de Gobierno asignó el despacho comisorio N°032 del Juzgado 04 Civil Municipal de Soledad a la inspección 02 de policía urbana de soledad, Dr. Edward Galindo mediante oficio SGM0188-2024.

Como prueba de lo anterior aporta:

ALCALDIA MUNICIPAL
DE SOLEDAD
INSPECCION DE POLICIA URBANA



Soledad, Febrero del 2024

Señor
JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA
Calle 59 No. 21B-90 Barranquilla
Celular No.310-7268210
Email: ahumadaiz2012@hotmail.com

Se le informa que ha sido designado como secuestre auxiliar de la justicia dentro de una diligencia de secuestro de inmueble que se llevara a cabo el día 16 de febrero del 2024 a las 10.00 am en la Diagonal 57C No. 4D de soledad matricula inmobiliaria No. 041-82914 comisión No. 032 emanada del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Dentro del proceso que sigue como demandante OSACAR ANDRES CALVO y demandado . IDELIO MEJIA OROZCO

PUNTO DE ENCUENTRO: Es la sede de la alcaldía de municipal de soledad, ubicada en la calle 41 No. 17-27 barrio la ILUSION del municipio de soledad

Atentamente,


EDWARD GALINDO ARGEL
INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA DE SOLEDAD

RESPUESTA ACCION DE TUTELA 087583112022-2024-00015-00

1 mensaje

secretariadegobierno soledad-atlantico.gov.co <secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co> 6 de febrero de 2024, 16:33
Para: "oscarcalvoareyanes@gmail.com" <oscarcalvoareyanes@gmail.com>, "abg.camilotorres30@gmail.com" <abg.camilotorres30@gmail.com>

Soledad, martes 06 de febrero de 2024

ASUNTO: RESPUESTA ACCION DE TUTELA 087583112022-2024-00015-00

me permito informarle que conforme al decreto 223 del 2020, emanado del despacho del alcalde municipal de soledad se le asignó el despacho comisorio N°032 del juzgado 04 civil municipal de soledad a la inspeccion 02 de policia urbana de soledad, Dr Edward Galindo mediante oficio SGM0188-2024

atentamente,

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co
CALLE 41 N° 17-27 BARRIO LA ILUSION



El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

En el presente caso el actor pretende se ordene a las accionadas a adelantar la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz Cesar.

En atención a lo antes expuesto, así como de las pruebas allegadas al plenario considera el Despacho que la presente acción carece de objeto por haber sido superados los hechos que dieron origen a la misma, ya que quedó acreditado que la Alcaldía Municipal de Soledad, acató lo ordenado en el Despacho comisorio asignando la diligencia de secuestro a la Inspección Segunda de Policía Urbana de Soledad, además comunicando lo decidido al actor y a su apoderado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-054/20, dispuso:

“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

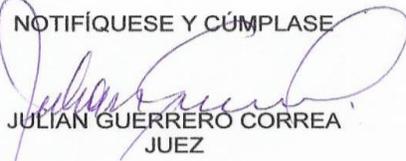
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el ampro de los derechos fundamentales invocados por OSCAR ANDRES CALVO a través de apoderado judicial JUAN CAMILO TORRES PABON, contra JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y la ALCALDI A MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

